



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

Tel.: 955515049 Fax: 955043184

N.I.G.:

Procedimiento: Procedimiento ordinario 310/2018. Negociado: 2

Recurrente:

Procurador:

Demandado/os: AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA

Letrados: LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA - SEVILLA

Codemandado/s: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS

Procuradores:

Acto recurrido: Resolución de fecha 4/07/17 de la Agencia Tributaria de Andalucía, que acuerda conceder acceso a información solicitada por el Sr. (SOL-2016/6203-PID@DE05/12/16 EXP-2016/1874-PID@). Resolucion 108/18

SENTENCIA nº 173

En Sevilla a 28 de Octubre de 2019.

Vistos por , Magistrada/Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Sevilla, los presento autos de JUICIO ORDINARIO registrados con el número 310/18, promovido por , en nombre y representación de D.

, Da , D. y D. asistidos del letrado Sr. , contra la resolución dictada por la Consejería de Hacienda y Administración Pública de fecha 04/07/17 que acuerda conceder el acceso a la información solicitada a tenor de lo dicho por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en la resolución 106/2016. Y contra la resolución nº 108/2018 de 6 de abril del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que desestima las reclamaciones presentadas por D. y D.

La cuantía del recurso se fijó en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D. , en nombre y representación de D. , Da , D. D. , D. y D. , asistidos del letrado Sr. , se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por la Consejería de



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección:

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	28/10/2019 13:36:57	FECHA	28/10/2019
ID. FIRMA	.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/12



Hacienda y Administración Pública de fecha 04/07/17 que acuerda conceder el acceso a la información solicitada a tenor de lo dicho por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en la resolución 106/2016.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se acordó sustanciarlo por las normas del procedimiento ordinario y, reclamándose el expediente administrativo, se dio traslado a la parte actora quien formuló demanda en la que solicita se dicte sentencia conforme al suplico de su demanda.

TERCERO.- Por el Letrado de la Junta de Andalucía se presenta escrito de contestación a la demanda en el que tras alegar que existe una regla general de acceso a la información pública (artículo 24 de la ley 1/2014 de 24 de Junio se Transparencia Pública de Andalucía) que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación. Añade que reconociendo a efectos puramente dialécticos que la cantidad que abona la Administración como compensación por los gastos derivados de la gestión de determinados impuestos constituya un dato personal, tampoco se considera justificada la denegación del acceso a la información, ya que sostiene que conocer los gastos que conlleva la gestión de los impuestos soportados por la ciudadanía resulta de indudable interés para la opinión pública y es inequívoca la relevancia pública de la divulgación de esos datos y sin que se lesione en modo alguno la intimidad de los Registradores de la Propiedad por revelar este dato, información que, indica, no se extiende a las retribuciones netas de los Registradores de la Propiedad.

Por Da _____, en nombre y representación del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, se presenta escrito de contestación a la demanda en el que tras alegar que no están involucrados en el presente caso los datos especialmente protegidos mencionados en el artículo 7 de la LOPD, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 158.3 LTAIBG, y concretamente al criterio previsto en el apartado d). Así, indica que la información está directa e inequívocamente conectada con un asunto de interés general, y se trata de un dato desligado de la consideración los registradores como sujetos privados, ya que lo que se pretende no es el acceso a los ingresos que obtiene como encargado del Registro, sino que la información requerida se ciñe única y exclusivamente a la cuantía que perciben en desempeño de la gestión y liquidación de los impuestos cedidos, y en consecuencia, se circunscribe al coste que supone para los contribuyentes andaluces dicha gestión tributaria. Insiste en que se encuentra en la esfera de control de la gestión de la cosa pública. Y en cuanto al personal señala que se limita al número de empleados de los mismos que están específicamente asignados a las tareas de liquidación los impuesto, es decir, directamente relacionado, con asunto de relevancia pública.

Código Seguro de verificación: _____ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: _____
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	28/10/2019 13:36:57	FECHA	28/10/2019
ID. FIRMA	juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/12



CUARTO.- Recibido el pleito a prueba se desarrollo el periodo probatorio con el resultado que obra en autos, y tras el trámite de conclusiones, se declararon las actuaciones concluidas quedando en poder de S.Sª para dictar Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra la resolución dictada por la Consejería de Hacienda y Administración Pública de fecha 04/07/17 que acuerda conceder el acceso a la información solicitada a tenor de lo dicho por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en la resolución 106/2016.

Alega la parte actora en apoyo de su pretensión que el Sr. solicita información sobre las cantidades abonadas a los titulares (Registradores de la Propiedad) de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario existente en Andalucía, en concepto de indemnizaciones y compensaciones por las funciones de gestión y liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, desconociéndose qué finalidad y a qué interés concreto responde su petición. Señala que se trata de datos específicos y desagregados atinentes a cada uno de los registradores, como retribución personal por la labor realizada en la oficina liquidadora y, respecto de eso, la resolución no motiva en absoluto por qué se decide entregar datos personales, que reconoce como tales. Afirma que los datos personales que se quieren exhibir no son datos que afectan a la Administración, sino "intuitu personae" a sujetos determinados, personas físicas concretas y que tienen trascendencia de cara a su protección personal. Sostiene que la información de las retribuciones asignadas a los puestos de trabajo del sector público, al identificarse a las personas que los desempeñan, contiene datos de carácter personal, por lo que es necesario tomar en consideración los límites fijados en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información y Buen Gobierno, que establecen los criterios a aplicar en caso de concurrir en un mismo supuesto el derecho de acceso a la información pública y el derecho fundamental a la protección de datos. Por lo tanto, al guardar relación la información solicitada con la retribución de los Registradores, en cuanto gestores de las Oficinas Liquidadoras, su posible cesión exige valorar el alcance del interés público en la divulgación de la información, al que se refiere el artículo 15 indicado. Así mismo destaca que conforme al Dictamen



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	28/10/2019 13:36:57	FECHA	28/10/2019
ID. FIRMA	juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/12



Conjunto del Consejo de Transparencia y la Agencia Española de Protección de Datos de 23/03/15 sobre el acceso a los datos de Retribución, Productividad y Relaciones de Puestos de Trabajo de empleados públicos, cuando la información solicitada no contribuya a un mayor conocimiento de la organización y funcionamiento de las instituciones o de las asignación de los recursos públicos, prevalecerá el respeto a los derechos a la protección de datos o la intimidad, y entiende que la retribución obtenida por los Registradores en remuneración por la cesión de la gestión de la Oficina Liquidadora no puede incluirse en las categorías de personal directivo, eventual o de libre asignación a las que la Agencia Estatal de Protección de Datos otorgan publicidad; y que la relación acordada con las CCAA para la llevanza de las Oficinas Liquidadores se basa en un Convenio firmado ad hoc, por lo que cualquier solicitud relacionada con la LTAIBG debe referirse a las actividades propias de la CCAA (presupuestos, ingresos, gastos) y no a datos concretos del gestor encomendado de la actividad. Finalmente, sostiene que la resolución lesiona el derecho a la intimidad económica de los liquidadores de distrito hipotecario.

Por el Letrado de la Junta de Andalucía se presenta escrito de contestación a la demanda en el que tras alegar que existe una regla general de acceso a la información pública (artículo 24 de la ley 1/2014 de 24 de Junio se Transparencia Pública de Andalucía) que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación. Añade que reconociendo a efectos puramente dialécticos que la cantidad que abona la Administración como compensación por los gastos derivados de la gestión de determinados impuestos constituya un dato personal, tampoco se considera justificada la denegación del acceso a la información, ya que sostiene que conocer los gastos que conlleva la gestión de los impuestos soportados por la ciudadanía resulta de indudable interés para la opinión pública y es inequívoca la relevancia pública de la divulgación de esos datos y sin que se lesione en modo alguno la intimidad de los Registradores de la Propiedad por revelar este dato, información que, indica, no se extiende a las retribuciones netas de los Registradores de la Propiedad.

Por Da _____, en nombre y representación del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, se presenta escrito de contestación a la demanda en el que tras alegar que no están involucrados en el presente caso los datos especialmente protegidos mencionados en el artículo 7 de la LOPD, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 158.3 LTAIBG, y concretamente al criterio previsto en el apartado d). Así, indica que la información está directa e inequívocamente conectada con un asunto de interés general, y se trata de un dato desligado de la consideración los registradores como sujetos privados, ya que lo que se pretende no es el acceso a los ingresos que obtiene como encargado del Registro, sino que la

Código Seguro de verificación: _____ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: _____ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	28/10/2019 13:36:57	FECHA	28/10/2019
ID. FIRMA	juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/12



información requerida se ciñe única y exclusivamente a la cuantía que perciben en desempeño de la gestión y liquidación de los impuestos cedidos, y en consecuencia, se circunscribe al coste que supone para los contribuyentes andaluces dicha gestión tributaria. Insiste en que se encuentra en la esfera de control de la gestión de la cosa pública. Y en cuanto al personal señala que se limita al número de empleados de los mismos que están específicamente asignados a las tareas de liquidación los impuesto, es decir, directamente relacionado, con asunto de relevancia pública.

SEGUNDO.- El recurso debe ser desestimado.

El artículo 15 de la Ley 19/2013 de 9 de Diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno dispone:

"Artículo 15 Protección de datos personales

*1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la **ideología, afiliación sindical, religión o creencias**, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.*

*Si la información incluyese datos personales que hagan referencia **al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor**, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.*

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	28/10/2019 13:36:57	FECHA	28/10/2019
ID. FIRMA	juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/12



Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso."

Así mismo, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, vigente al tiempo de dictarse la resolución, establece en sus artículos 3 y 7 lo siguiente:

"Artículo 3 Definiciones

A los efectos de la presente Ley Orgánica se entenderá por:

a) Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables."

"Artículo 7. Datos especialmente protegidos

1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la CE, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su **ideología, religión o creencias**.



Quando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo.

2. Sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la **ideología, afiliación sindical, religión y creencias**. Se exceptúan los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado.

3. Los datos de carácter personal que hagan referencia al **origen racial, a la salud y a la vida sexual** sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente.

4. Quedan prohibidos los ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico, o vida sexual.

5. **Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas** sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo, cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto.

También podrán ser objeto de tratamiento los datos a que se refiere el párrafo anterior cuando el tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del afectado o de otra persona, en el supuesto de que el afectado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento."



Código Seguro de verificación
copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Permite la verificación de la integridad de una

FIRMADO POR	28/10/2019 13:36:57	FECHA	28/10/2019
ID. FIRMA	.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/12



En el caso de autos, lo que se solicita por el Sr. es conocer las cantidades abonadas a los Registradores de la Propiedad de todas las Oficinas Liquidadores de Distrito Hipotecario existente en Andalucía desde el año 1999 hasta el año 2016 en concepto de indemnizaciones y compensaciones por las funciones de gestión y liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Así mismo, solicitaba información sobre el número de personas que en dichos ejercicios habían tenido empleo en tales Oficinas Liquidadoras. Es decir, que la información solicitada no revela los datos personales especialmente protegidos a los que se refiere el artículo 15.1 de la Ley 19/2013 y artículo 7 de la Ley 15/1999 (ideología, afiliación sindical, religión o creencias, al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor), por lo que ha de estarse a lo que dispone el párrafo 3º del artículo 15 de la Ley 19/2013 de 9 de Diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, ya que la información solicitada no contiene datos especialmente protegidos, y es que se insiste este apartado 3º del artículo 15 dice:

“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.”

A la hora de realizar esa ponderación a la que se refiere el párrafo 3º del artículo 15, hay que tener en cuenta que “las Oficinas Liquidadoras” son aquellas oficinas públicas radicadas en determinados Registros de la Propiedad que, a cargo de un Registrador, en funciones de Liquidador, tiene encomendada la gestión, liquidación y recaudación en fase voluntaria de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En relación a esta encomienda de gestión efectuada a los Registradores de la Propiedad y las labores por ellos realizadas en el seno de las mismas, el Registrador actúa como Liquidador, sus actos no son independientes sino que se hallan sometidos a las directrices que marcan los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en función del principio de jerarquía administrativa. Mientras que cuando el Registrador actúa como tal, lo hace bajo su propia responsabilidad y goza de independencia.

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	28/10/2019 13:36:57	FECHA	28/10/2019
ID. FIRMA	juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/12



La Oficina Liquidadora sólo tiene competencia para liquidar los Impuestos de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Se circunscribe por tanto la información solicitada a esa encomienda de gestión efectuada a los Registradores de la Propiedad y las labores por ellos realizadas en el seno de las mismas, y en la que el Registrador actúa como Liquidador.

A este respecto interesa destacar la SAN, Contencioso sección 1 del 26 de marzo de 2019 (ROJ: SAN 2386/2019 - ECLI:ES:AN:2019:2386) que viene a decir "El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en interpretación de la Directiva 95/46/CE, declaró que: "[...] Los artículos 6, apartado 1, letra c), y 7, letras c) y e), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, no se oponen a una normativa nacional, como la controvertida en los asuntos principales, siempre que se demuestre que la amplia divulgación no sólo del importe de los ingresos anuales, cuando éstos superan un límite determinado, de las personas empleadas por entidades sujetas al control del Rechnungshof, sino también de los nombres de los beneficiarios de dichos ingresos, es necesaria y apropiada para lograr el objetivo de buena gestión de los recursos públicos perseguido por el constituyente, extremo que ha de ser comprobado por los órganos jurisdiccionales remitentes [...]"

De esta interpretación interesa ahora destacar, en primer lugar, que la información requerida se refería sólo a los ingresos anuales superiores a un determinado nivel, no los de todos los empleados, y que es preciso analizar cada caso y realizar un juicio de proporcionalidad y necesidad en relación con el fin de interés general perseguido por la divulgación de los datos, lo que corresponde a los tribunales nacionales, sin desconocer que: "[...] en una sociedad democrática, el derecho de los contribuyentes y de la opinión pública en general a ser informados de la utilización de los ingresos públicos, especialmente en materia de gastos de personal. Tales datos, reunidos en el informe, pueden contribuir al debate público relativo a una cuestión de interés general y sirven, por tanto, al interés público [...]" (párrafo 85).

Aplicando lo anterior al caso de autos es indudable el interés público de lo solicitado, ya que se trata de conocer las compensaciones económicas que se atribuyen a los Registradores de la Propiedad por su función de Liquidador de Impuestos, cantidades que proceden además de lo ingresado en concepto de impuestos. Y comparte por ello esta Juzgadora el razonamiento que se contiene en la resolución 106/2016 (sobre el Registro de Algeciras) al decir que "es evidente que conocer los gastos que conlleva la gestión de los



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	28/10/2019 13:36:57	FECHA	28/10/2019
ID. FIRMA	juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/12



impuestos soportados por la ciudadanía resulta de indudable interés para la opinión pública y, en consecuencia, que es inequívoca la relevancia pública de la divulgación de los datos reclamados". Ya se ha dicho que se trata de datos relativos a los Registradores de la propiedad por su función de Liquidador de Impuestos, y no de los ingresos que recibe cuando el Registrador actúa como tal.

Por otra parte, no es cierto que no conste en el exp adm qué finalidad y a qué interés concreto responde la petición del Sr. _____, y así al folio 53 de la resolución 108/2018 se transcribe escrito de alegaciones formulado por el Sr. _____ y en el que se decía literalmente "Además consta que dicha persona sólo se opone al traslado de sus datos particulares, lo cual nunca se ha solicitado por esta parte, que quiere conocer la indemnización/retribución percibida, que se ha detruido de impuestos públicos, pero nunca datos particulares de dicho señor reclamante, es decir, la cantidad, al céntimo, que le ha costado a la Administración pública el ceder la gestión del impuesto a terceros, sin que me interese para nada los datos puramente personales (nombre, apellidos, DNI, dirección, etc...) de este señor ni de otros Liquidadores privados del Impuesto. En definitiva, consta en el exp adm el interés concreto del solicitante. Y se insiste, se trata de conocer los gastos que conlleva la gestión de los impuestos soportados por la ciudadanía lo que resulta de indudable interés para la opinión pública y sin olvidar que, conforme a la Jurisprudencia expuesta, viene reconocido el derecho de los contribuyentes y de la opinión pública en general a ser informados de la utilización de los ingresos públicos.

En cuanto al derecho a la intimidad personal, la jurisprudencia viene entendiendo que "supone la existencia para cada persona de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana.". Su objeto es "garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (artículo 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares, de suerte que atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no solo personal sino también familiar (sentencia 733/2011, de 10 de octubre).

Como declara la sentencia del Tribunal Constitucional 142/1993, de 22 de abril "La conexión de la intimidad con la libertad y dignidad de la persona implica que la esfera de la inviolabilidad de la persona frente a injerencias externas, el ámbito personal y familiar, sólo en ocasiones tenga proyección hacia el exterior, por lo que no comprende en principio los hechos referidos a las relaciones sociales y profesionales en que se desarrolla la actividad laboral". Y tratándose de retribuciones, la referida sentencia 142/1993 del Tribunal Constitucional precisa que "Las retribuciones que el trabajador



Código Seguro de verificación: _____ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: _____ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	28/10/2019 13:36:57	FECHA	28/10/2019
ID. FIRMA	juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/12



obtiene de su trabajo no pueden en principio desgajarse de la esfera de las relaciones sociales y profesionales que el trabajador desarrolla fuera de su ámbito personal e íntimo". Y sigue diciendo "Es cierto que por el mero hecho de que no afecten a la intimidad de los trabajadores los datos económicos no dejan de ser datos personales, por lo que su difusión indiscriminada podría atentar contra el derecho a la privacidad de los afectados (...)"

También la Sala Cuarta de este Tribunal Supremo de 3 mayo 2011 (Recurso de Casación núm. 168/2010) al tratar de la " intimidad retributiva" a efectos sindicales, apunta que "el salario o la retribución no es un dato de carácter personal ni íntimo susceptible de reserva para salvaguardar el respeto a la intimidad, sino que se trata de un elemento esencial del contrato de trabajo, de naturaleza contractual, laboral y profesional (...) Ni el derecho fundamental a la intimidad personal, ni el derecho a la protección de datos son absolutos pudiéndose y debiéndose, dentro de la relación jurídico-laboral, modularse e incluso limitarse, sin que los datos de carácter profesional y laboral se integren, a estos efectos, como datos de carácter personal especialmente protegibles...".

En este caso, ya se ha dicho que se trata de conocer las compensaciones económicas que se atribuyen a los Registradores de la Propiedad por su función de Liquidador de Impuestos, cantidades que proceden además de lo ingresado en concepto de impuestos, y sólo esas, por lo que es evidente el interés público, y sin que pueda calificarse como una información, la solicitada, especialmente sensible, que justifique que no se facilite.

No cabe hablar tampoco de falta de motivación. En la resolución objeto de recurso, fundamentalmente resolución 108/2018, se argumentan y valoran las razones que llevan a la estimación de la solicitud de información solicitada, y a las que me remito, sin que sea necesario, por razones de economía procesal, reproducir las mismas.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

TERCERO.- Conforme al tenor del artículo 139 LJCA en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de Octubre de medidas de agilización procesal, no procede hacer especial imposición de las costas causadas al presentar el caso serias dudas de derecho.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución dictada por la Consejería de Hacienda y Administración Pública de fecha 04/07/17 que acuerda conceder el acceso a



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	28/10/2019 13:36:57	FECHA	28/10/2019
ID. FIRMA	juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/12



la información solicitada a tenor de lo dicho por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en la resolución 106/2016. Y contra la resolución nº 108/2018 de 6 de abril del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que desestima las reclamaciones presentadas por D. _____ y D. _____.

Todo ello sin hacer especial imposición de las costas causadas.

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros. debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de SANTANDER nº _____ debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación: _____ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: _____
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	28/10/2019 13:36:57	FECHA	28/10/2019
ID. FIRMA	.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/12